REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: OSWALDO BOSSA VEGA
DEMANDADO: AIDA BELEN BUSTAMANTE FERNANDEZ
RADICADO: 350-06

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, Veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los litisconsortes de la parte pasiva en contra del auto de fecha 24 de agosto del 2020, en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Dispone en artículo 318 inciso 4 del CGP *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".*

Mediante el auto recurrido, fue desatado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral primero del auto del 3 de Julio del 2020, en virtud del cual fue ordenada la citación de la sociedad CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA en calidad d acreedor hipotecario, el cual previo traslado a las partes mediante fijación en lista de fecha 21 de Julio del 2020, fue despachado favorablemente, revocando dicho numeral y en su lugar se negó la petición incoada por la parte demandad en memorial de fecha 27 de febrero del 2020-

Es de relievar, entonces, que en el auto ahora objeto de repudio, los contornos del recurso, tan solo se limitaron a revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del citado numeral 1 del proveído del 3 de Julio del 2020, sin que el despacho haya abordado puntos nuevos en tal decisión que merezcan ser revisados en esta oportunidad vía de reposición, según prevé la norma en cita para la prosperidad del nuevo recurso horizontal.

Así las cosas, refulge la improcedencia del recurso horizontal planteado por el memorialista, quien además no señala cual serían los puntos nuevos que lograrían dar luz a la revisión de los reparos planteados, y así las cosas, mal haría el despacho en entrar a revisar por el mismo conducto procesal una y otra vez el ya citado auto del 3 de Julio del 2020, cuando ya se encuentra decantado el asunto.

De otra parte, preciso es dejar en claro, que el recurso de reposición impetrado en contra del proveído del 3 de Julio del 2020, fue fijado en lista por la secretaria de este despacho, y que podía ser consultado de manera virtual en el micrositio que corresponde a este despacho en la pagina de la rama judicial, y aunado a ello, las

actuaciones que corresponden a este proceso, también pueden ser consultadas a través del sistema de Tyba[1] con la inserción de los datos el expediente, con lo cual se garantiza la publicidad y derecho de defensa de las partes del proceso.

Y bajo tal evidencia, era la oportunidad del ahora recurrente, para exponer sus argumentos en relación con la citación o no de la sociedad CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA en calidad d acreedor hipotecario, en el término concedido a través de la fijación en lista del recurso planteado en contra del proveído que ordenaba tal citacion, y según se observa no fue atendido dicho lapsus, y por ende, como ya se dijo, no resulta entonces atacar por vía de reposición el auto del 24 de Agosto del 2020, que desato el citado recurso impetrado por la parte demandante en el proceso.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de resolver el petitum del recurrente, el cual se declarara improcedente. Y en cuanto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, se deniega también por improcedente, al no encontrarse la providencia apelada, en el listado taxativo previsto en el art. 321 del CGP, como susceptible de alzada, ni en norma especial que así la contemple.

En razón de lo anterior y en mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

Declarar improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de los litisconsortes de la parte pasiva, en contra del auto del 24 de agosto del 2020. Deniéguese el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente, por lo expuesto en esta providencia.
.

NOIFIQUESE Y CUMPLASE

2

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

---

[1] El presente proceso, pueden ser consultadas a través de la plataforma de Tyba todas las actuaciones surtidas a partir del proveído del 3 de Julio del 2020.
[2] El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes